

24 FEB 2017

Barranquilla, 24 de febrero de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
NAYITH MORALES VIZCAINO  
Carrera 45 No.69 -36  
Barranquilla – Atlántico

Asunto: Procedimiento : Averiguación preliminar  
Querellante : CARLOS RAUL GONZALEZ MOSCOTE –Apoderado de la señor NAYITH MORALES VIZCAINO  
Investigado : ESTRATEGIA LABORAL S.A  
Radicación : 4200 (29-05-2015)  
Auto : DTA 0237 (29-05-2015)

Respetado señor.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en la Resolución 203 del 20 de febrero del 2017, de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 54 número 72 – 80, Piso 17, Centro Ejecutivo I, Edificio Miss Universo de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo definitivo "por la cual se decide una investigación administrativa laboral". De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, pudiendo nombrar defensor para que lo represente en el curso de las diligencias.

Para la notificación, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Cordialmente,

*Yuranis C.*  
**YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo:

Transcriptor: Yuranis C.  
Elaboró: Yuranis C.  
Revisó/Aprobó: Yuranis C.

C:\Documentos\EscritoriY.Castiblanco\2017\ CARTA.docx

**472** Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G.95 A.55 Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA  
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Código Postal:  
Envío: YG156593483CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social: NAYITH MORALES VIZCAINO  
Dirección: KR 45 69 36  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Código Postal: 080002159  
Fecha Admisión: 03/02/17 18:57:33

**472** SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA  
Orden de servicio: 7261666  
Fecha Admisión: 01/03/2017 18:57:33  
Fecha Aprox Entrega: 02/03/2017



YG156593483CO

Valores	Remitente	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 Referencia: NIT/C.T.I.:830115226 Ciudad: BARRANQUILLA Teléfono: Depto: ATLANTICO Código Postal: Código Operativo: 8888000	Causal Devoluciones:																													
	Destinatario	Nombre/Razón Social: NAYITH MORALES VIZCAINO Dirección: KR 45 69 36 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA Código Postal: 080002159 Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888555	<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>	RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada		
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																												
NE	No existe	N1	N2	No contactado																												
NR	No reside	FA		Fallecido																												
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																												
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																												
	Dirección errada																															
		Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$2.600 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$2.600	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 9:15 Fecha de entrega: 02/03/2017 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er. 02-03-17 2do.																													



8888000888555YG156593483CO

## PUBLICACIÓN

## EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 68 (Inciso Segundo) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Seis (06) de Marzo de 2017, siendo las 8:00 a.m.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a NAYITH MORALES VIZCAINO, mediante formato de guía número YG156593483C0, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

La suscrita funcionaria encargada PUBLICA en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, la referida comunicación para notificación personal, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 06/03/2017.

En constancia.

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

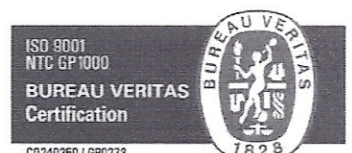
Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 29-03-2017, luego de permanecer publicada por cinco (5) días, se retira la presente publicación de la comunicación para notificación personal.

En constancia:

YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ

Auxiliar Administrativo

Carrera 54 N° 72 – 80, Piso 17 Barranquilla, Colombia  
TEL: 3694115 - EXT: 57  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DEL ATLANTICO****RESOLUCIÓN NÚMERO 000 203 DE 2017****( 20 FEB. 2017 )****“Por el cual se decide una investigación administrativa laboral”**

**LA DIRECCION TERRITORIAL DEL ATLANTICO ( E ) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1295 de 1994, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa ESTRATEGIA LABORAL SA, Nit 830512018-0, ubicada en la carrera 53 No 68B – 87 local 22 en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, representada legalmente por la señora EVELYN PAEZ DAMS o a quien haga sus veces.

**TENIENDO POR ANTECEDENTES:**

En atención a la querella escrita radicada con el No 4200 de 29 mayo de 2015, formulada por el Doctor CARLOS GONZALEZ MOSCOTE, apoderado del señor NAYITH MORALES VIZCAINO, a través de Auto Comisorio No. 0237 del 29 mayo del 2015, emanado de la Dirección Territorial Atlántico, se comisionó a un Inspector de Trabajo; a efectos de adelantar actuación administrativa respecto de la empresa ESTRATEGIA LABORAL SA, relacionada con pago de indemnización total y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del C.S.T. que comprende perjuicios materiales como lucro cesante consolidado y futuro y perjuicios morales objetivados y subjetivados.

**Los hechos, se sintetizan de la siguiente forma: El querellante señala:**

Mi representado prestó sus servicios personales a la querellada, mediante contrato de trabajo por la duración de la labor contratada. La vinculación laboral se inició en fecha 01 de Noviembre de 2013. El vínculo laboral terminó en fecha 10 de Julio de 2014. Mi representado fue despedido sin justa causa. El cargo desempeñado fue de Conductor de tracto mula. El salario básico devengado durante el año 2014 fue de \$616.500. Mi representado sufrió accidente laboral el 12 de mayo de 2014. Como consecuencia del accidente de trabajo mi representado fue calificado el día 10/03/2015 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el 11.25% de pérdida de capacidad laboral, con origen de accidente de trabajo.

Se dispuso el traslado de la querella a la empresa mediante marconigrama de fecha 10 junio de 2015, a fin de que se pronunciara sobre los hechos materia de averiguación.

Mediante escrito radicado bajo el número 4600 de 16 junio de 2016, la empresa querellada manifiesta, en relación con los puntos de la querella:

1. Si es cierto. Como consta en el contrato laboral pactado.



**“Por el cual se decide una investigación administrativa laboral”**

2. Si es cierto. Como consta en el contrato laboral pactado.
3. Si es cierto. Como consta en el contrato laboral pactado.
4. No es cierto. Explico: digo que no es cierto, toda vez que la terminación del Contrato por Obra o Labor contratada que tenía pactado con mi representada, llegó a su finalización por que dejó de subsistir la causa que le dio origen, en virtud de que la usuaria así lo dispuso, es decir por el tiempo estrictamente necesario solicitado por esta.
5. Si es cierto. Como consta en el contrato laboral pactado.
6. Si es cierto. Como consta en la Liquidación definitiva de Prestaciones Sociales.
7. Si es cierto. Como consta en el Informe de Accidente de Trabajo.
8. Si es cierto. Como consta en el formulario de dictamen para calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez.

En acta realizada el día 28 de Octubre de 2015, las partes indicaron:

El Doctor CARLOS GONZALES MOSCOTE manifiesta: En este estado de la diligencia me permito manifestar a su despacho que el objeto de esta convocatoria es con el fin de que la entidad querellada cumpla con el pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios por la responsabilidad en el accidente laboral ocurrido a mi representado el 12 de mayo de 2014, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por despido en estado de incapacidad sin autorización del Ministerio de Trabajo así como también se adelante investigación administrativa por la violación de las normas laborales y de seguridad social por los hechos antes relacionados.

La Doctora MARTA ANDRADE TOBIAS manifiesta: Mi representada ESTRATEGIA LABORAL manifiesta que no es procedente la querrela administrativa en virtud de que al retirar al accionante no lo hizo con ocasión a su supuesto estado de incapacidad, pues no teníamos conocimiento del mismo, no aparece ningún informe hecho a la empresa empleadora de que el accionante se encontraba incapacitado, por el contrario la conducta de mi mandante y su decisión obedeció a un acto legal emanado de un contrato de trabajo en que así se pactó

**ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA**

El querellante aportó los siguientes documentos:

Informe del accidente de trabajo, evaluación de pérdida de capacidad laboral realizada por AXA COLPATRIA, solicitud de recalificación, dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, historia clínica, exámenes médicos, contrato de trabajo, carta de terminación de contrato de trabajo, liquidación de prestaciones sociales.

ESTRATEGIA LABORAL DEL CARIBE SA, por su parte, aportó los siguientes documentos:

Contrato de trabajo, copia de liquidación de prestaciones sociales, carta terminación de contrato con la empresa usuaria, carta terminación empresa servicios temporales, carta exámenes de egreso afiliación EPS y ARL, historia clínica, recomendaciones laborales de ARL COLPATRIA, incapacidad de Saludcoop, poder para actuar, certificado de existencia y representación legal.

**RAZONES PARA ARCHIVAR LA PRESENTE INVESTIGACION**

Los Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la Ley 141 de 1961 como legislación permanente, en su artículo 1º establece que la finalidad primordial del Código Sustantivo de Trabajo es la de lograr la justicia en las relaciones que surjan entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación Económica y equilibrio social.



000203

**“Por el cual se decide una investigación administrativa laboral”**

Así mismo, el artículo 3º de los citados decretos dispone que el Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, tanto oficiales como particulares. El Decreto 4108 del 2011 determina los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Trabajo y Empleo.

Ahora bien, la competencia general de inspección, vigilancia y control en materia laboral individual del sector privado y en materia colectiva de los sectores público y privado es asignada a los inspectores de trabajo y seguridad social; quienes constituyen un elemento esencial para la realización del sistema de inspección en nuestro país cuya actividad se dirige al cumplimiento de las normas laborales y de las disposiciones sociales, en el sentido de los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., el contenido del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 de 2012, la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas reglamentarias

Así mismo, el numeral 2º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, dispone que:

*“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”*

La actuación administrativa adelantada por este Despacho contra **ESTRATEGIA LABORAL SA**, se inició atendiendo a la querrela presentada por radicación bajo el número 4200 de 29 de mayo de 2015, formulada por el Doctor CARLOS GONZALEZ MOSCOTE, apoderado del señor NAYITH MORALES VIZCAINO donde solicita que la empresa reconozca y pague de indemnización total y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del C.S.T., que comprende perjuicios materiales como lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales objetivados y subjetivados y se investigue por despido en estado de discapacidad sin la autorización del Ministerio de Trabajo.

En el punto referido de despido en estado de discapacidad sin autorización del Ministerio de Trabajo, se encuentra que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, señala:

**“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** *En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

Dentro del expediente, no se encuentra prueba que demuestra que al momento de terminación del contrato el querellante se encontraba incapacitado o con restricciones médicas, a folio 25 del expediente se encuentra un concepto de medicina laboral donde se manifiesta:

Trabajador de 54 años, labora en misión en Transporte Sanchez Polo (sede Santa Marta ) como conductor de tracto mula que transporta carbón desde Cundinamarca hasta el terminal marítimo de Santa Marta, sufre AT el día 12 de mayo de 2014 en Bosconia - Cesar, trauma en hombro derecho y le ocasiona ruptura del bíceps braquial derecho. Recibió atención inicial en Clínica El Prado valorado por ortopedia quien ordeno reposo de 10 días. En segunda valoración por ortopedista en Barranquilla el



**“Por el cual se decide una investigación administrativa laboral”**

día 14 de julio de 2014, recomienda restricciones laborales por 45 días. Por lo cual se entrega al trabajador concepto aptitud laboral. Se pide interconsulta con ortopedista tratante para definir concepto quirúrgico o realizar junta médica con ortopedistas. Se encuentra restricciones medicas con fecha 14 de julio de 2014 posterior a la terminación del contrato que fue en fecha 10 de julio de 2014, también se evidencia en el expediente a folio 47, que la empresa usuaria da por terminado el contrato de labor para el cual fue contratado el señor NAYITH MORALES VIZCAINO.

Para el caso de las pretensiones que obran dentro de la querella, en el sentido de que la empresa reconozca y pague indemnización total y ordinaria de perjuicios del artículo 216 del C.S.T., que comprende perjuicios materiales como lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales objetivados y subjetivados, vale aclarar que cuando el trabajador sea víctima de un accidente de trabajo, o sea diagnosticado con una enfermedad laboral, causada a su juicio por la culpa del empleador, y pretenda judicialmente el cobro de la indemnización ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del C.S.T., tiene la carga de acreditar que el empleador no actuó con la debida diligencia y cuidado.» Iguualmente la «...culpa a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, es la culpa leve, que según la definición del artículo 63 del Código Civil, es la falta de diligencia y cuidado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho insistentemente que «...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...» (CSJ SL2799-2014).

Adicionalmente, como lo subraya la censura, ha dicho que a pesar de lo anterior, «...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores.» (CSJ SL7181-2015).

Para efectos de estudio, es viable mencionar que de acuerdo al numeral 1° del art. 486 C.S.T. los inspectores de trabajo no están facultados: "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Lo que es armónico con el numeral segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*"

Ello no quiere decir que los inspectores de trabajo no están facultados "en el ejercicio de la facultad prima de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales (arts. 17 y 485 del C. S. del T.)," para aplicar "medidas preventivas o sancionadoras ante el evento de su violación". Todo lo contrario, el inspector de trabajo debe actuar con medidas administrativas preventivas o sancionatorias, según el caso, ante la vulneración de las normas laborales y demás disposiciones sociales, cuyo cumplimiento para la conservación del orden público, le ha sido encomendado por el legislador.

Para el presente caso, y con respecto a la pretensión establecida por el querellante, es importante aclarar que el Ministerio de Trabajo no es la entidad competente para resolver las pretensiones presentadas en la querella por el señor NAYTH MORALES VIZCAINO, a través de apoderado doctor CARLOS GONZALEZ MOSCOTE, ya que es la Justicia Ordinaria laboral la encargada de definir derechos individuales, toda vez que los funcionarios del Ministerio de Trabajo no tienen competencia en virtud de la Ley, para dirimir controversias de tipo jurídico sobre el reconocimiento de derechos individuales, por lo que dejará en libertad a las partes para que recurran ante la justicia laboral ordinaria, a fin de hacer valer los derechos que consideren vulnerados.



**“Por el cual se decide una investigación administrativa laboral”**

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que no existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio contra la querellada, lo cual conlleva al archivo de la averiguación preliminar; se trata éste de un acto definitivo de conformidad con el tenor del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, consecuentemente, la decisión administrativa contenida en dicha providencia también es considerada un acto definitivo.

Por todo lo expuesto, es del caso sin mayores ratiocinios, se decide ordenar el archivo del expediente por no ser procedente la formulación de cargos.

Ahora en cuanto a lo manifestado por el querellante para que sea investigado por no afiliación a seguridad le corresponde a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial, entrar a investigar el asunto en cuestión, de acuerdo a la competencia establecidas en la Resolución 2143 de 2014.

En mérito de lo expuesto anteriormente la Dirección Territorial del Atlántico ( E), del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** la averiguación preliminar adelantada contra la empresa ESTRATEGIA LABORAL SA, en razón a las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR EN LIBERTAD** al querellante NAYITH MORALES VIZCAINO, de acudir a la Justicia Ordinaria en procura de sus derechos, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO TERCERO.- CORRER TRASLADO** de la actuación al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de ésta Dirección Territorial, para lo de su competencia en relación con la no afiliación al sistema de seguridad social integral.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados: ESTRATEGIA LABORAL SA, ubicada en la Carrera 53 No 68B – 87 local 22 en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, e igualmente Al señor NAYITH MORALES VIZCAINO con dirección en la carrera 45 No 69 – 36, de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, a través de su apoderado Doctor CARLOS GONZALEZ MOSCOTE en la Carrera 52 No 70 – 185 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico; el contenido de la presente providencia, advirtiéndoles que contra esta procede el recurso de reposición ante el funcionario que la emitió, interpuesto con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla a los,



**OFELIA HERNANDEZ ARAQUE**  
Directora Territorial Atlántico (E)